RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de SANDRA MILENA CAÑÓN DÍAZ en contra de ÓSCAR DÍAZ SÁNCHEZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00513.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora SANDRA MILENA CAÑÓN DÍAZ en contra del señor ÓSCAR DÍAZ SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES:

- 1. La señora SANDRA MILENA CAÑÓN DÍAZ, propuso ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor ÓSCAR DÍAZ SÁNCHEZ, con base en los siguientes hechos:
- 1.1. Que el día 01 de junio aproximadamente a la 1 de la mañana, el demandado llegó a la casa de la demandante a dañarle las cosas, le decía que la iba a matar, le dio cachetadas, puños y le rompió una silla.
- 1.2. Que ese día, el demandado llegó en estado de embriaguez, comenzó a insultar a la demandante diciéndole que era una "perra, zorra" y que se revuelca con cualquier persona.

- 1.3. Que, de igual forma, el demandado la amenazó diciéndole que tenía unos amigos, que la iba a mandar a matar sino le servía comida a esa hora.
- 1.4. Que en ese momento el hijo de la demandante, salió para mirar que estaba pasando y el señor ÓSCAR empezó a groseriarlo, diciéndole que era un perro "hijueputa", un arrimado, que no se metiera y que no fuera sapo.
- 1.5. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es física, sicológica, verbal y patrimonial.
- 1.6. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte de su ex compañero, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder, la diferencia en pautas de crianza, las dificultades económicas, el consumo de SPA y/o alcohol y la ruptura de la relación.
- 2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido en primer lugar por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), remitiéndolo por competencia, a la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, quien lo admitió el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.
- 3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación por parte de la accionante y los descargos del accionado en audiencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.407-2012 celebrada el día doce (12) de junio de dos mil doce (2012), sancionó al señor **ÓSCAR DÍAZ**

SÁNCHEZ con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

infiere de Se la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que pudieran establecer diferentes mecanismos, necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la

víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación fin, en otros medios у, judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día doce (12) de junio de dos mil doce (2012), frente a SANDRA MILENA CAÑÓN DÍAZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 3/06/2021.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 03/06/2021, en donde se identifica riesgo alto 10/12. (negrilla para resaltar)
- Solicitud tramite de incumplimiento de fecha 03 de junio de 2021, en donde la accionante hace un relato de los hechos.
- Constancia de ofrecimiento de hospedaje transitorio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, el cual no es aceptado por la demandante por cuanto tiene obligaciones no solo con la casa sino con el trabajo.
- Ocho (4) imágenes de una puerta.
- Trece (13) audios con duración del 0:00:23, 0:00:34, 0:00:16, 0:00:13, 0:00:23, 0:00:40, 0:00:20, 0:00:23, 0:00:05, 0:00:04, 0:00:21, 0:00:17 y 0:00:17; en donde el demandado utiliza las siguientes expresiones: "hijueputa gonorrea, hijueputa, hijueputa los mando a pelar, hijueputa vividor igual que la mamá, hijueputa, hijueputa, amenazo hijueputa, culien en esa casa, róbense la casa gran hijueputas, hijueputa, tráguense esa hijueputa casa, su tía es una perra, la gran hijueputa perra hijueputa, no me voy a dejar humillar de una gran hijueputa su tía una vividora la gran hijueputa rata hijueputa."

De igual forma, en audiencia celebrada el día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado; y se decretó oficiosamente la declaración del señor JAIRO ANDRÉS ESPITIA CAÑON.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: " ... si me ratifico, ese día él llegó borracho, él tenía llaves de la casa, entró a mi apartamento, empezó a tratarme mal, diciéndome todas esas groserías, él me decía groserías, cogió el cuchillo comenzó a grosería y rompió el vidrio de la puerta (sic), nosotros nos comenzamos a decir groserías, rompió el vidrio de la puerta de mi alcoba y ahí fue cuando nos vimos todos enganchados y mi hijo entro y él le decía que lo iba a matar que lo iba a picar, después fue cuando a las 6 a.m. él se fue y volvió al rato como a las 10 con la policía y un abogado para que lo dejara vivir en la casa porque él era el dueño, al otro día volvió nuevamente con la policía que tenía que dejarlo entrar y como no quise dejarlo entrar comenzó a mandarme gente para que me amenazaran y me dijeran cosas por el celular, él me llamaba del celular de él y me decía que si no lo dejaba entrar me mandaba a matar, y me pasaba a otras personas que me decían que si no lo dejaba entrar a la casa me iban a matar, de eso tengo audios de las llamadas... desde el 2012 hasta ahora que día que volvió y que le dije que no volviera a la casa es que volvió a ser agresivo... tengo los audios que le manda a mi sobrino y me hace, las fotos de cómo me dejo la puerta... como yo lo tengo bloqueado en el celular él me los envía con mi sobrino el que él llama COCHE que su nombre JAIRO ANDRÉS ESPITIA CAÑÓN... Nada, inquilino, nosotros terminamos nuestra relación en el 2012 y mi relación fue de meses... el 3 de junio de 2021 a la madrigada fue cuando luego fui a la comisaría a denunciar los hechos."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... ella me saco a las malas de la casa de la casa el 5 de junio, ya teníamos la casa negociada para repartírnosla miti y miti, porque como ya no podíamos vivir ella me sacó a las malas esa casa la hicimos

entre los dos (sic), yo quedé aterrado porque cuando la compré cuando la construí, ella me saca como un perro, entonces yo por eso lleve a los cuadrantes de la policía y miraron si había algo roto y miraron que eso era mentira pero que no me dejaban entrar porque tenía una medida de protección, cambiaron las guardas, ahora estoy viviendo en la calle en el parqueadero, pagando hotel, salí sin nada con una mano adelante y otra atrás... sí son míos, estaba en estado de embriaguez porque estaba asombrado que me sacaran de la casa, nunca pensé que me pasara ese golpe, esa deshonestidad... No, falso... No señor, nunca, solo fue verbal... No... éramos pareja, en unión libre..."

Seguidamente, en audiencia celebrada el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se recibió se recepcionó la declaración del señor JAIRO ANDRÉS ESPITIA CAÑON y se dictó el fallo que puso fin al presente incidente.

DECLARACIÓN DE JAIRO ANDRÉS ESPITIA CAÑON:" ... la verdad envié los audios a mi tía por seguridad Sandra Milena Cañón Díaz, a la seguridad de ella por amenaza del señor Oscar Díaz, y porque es un maltrato de malas palabras hacía ella (sic)... los audios me llegaron el 13 de junio de 2021, y me los envió el señor Oscar Díaz, no sé el motivo porque me los envió (sic)... es mi tía... yo trabajé con él un tiempo, entre en el 2015 hasta el 12 de junio de 2021, de un momento a otro empezó a amenazarme y no volví al puesto y le dije que me pagara lo que debía, nunca me pagó mis prestaciones sociales... con todo el respeto que se merece no quiero declarar más, bajo la ley de la constitución política."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor ÓSCAR DÍAZ SÁNCHEZ ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día doce (12) de junio de dos mil doce(2012), en donde se le ordenó cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora

SANDRA MILENA CAÑÓN DÍAZ, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... <u>sí son míos, estaba</u> en estado de embriaguez porque estaba asombrado que me sacaran de la casa... No señor, nunca, solo fue verbal...", (subrayado para resaltar); aunado a lo anterior, se tiene la aceptación por parte de éste sobre los audios aportados en la audiencia de ratificación, en donde el demandado, utiliza palabras soeces para referirse a la acá demandante como "... su tía es una perra, la gran hijueputa perra hijueputa, no me voy a dejar humillar de una gran hijueputa su tía una vividora la gran hijueputa rata hijueputa..." (subrayado para resaltar); y además, con la declaración del testigo JAIRO ANDRÉS ESPITIA CAÑON, quien señaló "... la verdad envié los audios a mi tía por seguridad Sandra Milena Cañón Díaz, a la seguridad de ella por amenaza del señor Oscar Díaz, y porque es un maltrato de malas palabras hacía ella..." aspectos que hacen ver que el accionado agredió verbal y sicológicamente a la demandante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto delos derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las

formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

concluye 10 anterior entonces, de el accionado, señor ÓSCAR DÍAZ SÁNCHEZ, incumplió lo ordenado en los numerales primero, segundo de la sentencia proferida el día nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); al igual que el numeral cuarto de la misma providencia, por cuanto éste no asistió al tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado, como así lo aceptó en sus descargos, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, **D.C.**, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora SANDRA MILENA CAÑÓN DÍAZ en contra del señor ÓSCAR DÍAZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744860a53d1b539923fbb170336682e802fbf460e053f5bf5a21c767ed5e3e00**Documento generado en 17/02/2023 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica